

BOLETIN  OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

## Nacimiento del Príncipe de Asturias

El Sr. Gobernador Civil de la provincia me envia la siguiente comunicacion:

*« Gobierno Civil de la Provincia de León »*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. S. que S. M. la Reina ha dado á luz, hace pocos momentos, un robusto varón, príncipe de Asturias y heredero de la Corona.

El estado de la soberana y de su augusto hijo es completamente satisfactorio »

Lo que tengo sumo gusto y complacencia en comunicarlo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

León 10 Mayo 1907.—*José Varela.*

Ilmo. Sr. Gobernador de la Diócesis de León.»

el BOLETÍN del 30 de Mayo último publicó nuestro Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, exhortando á su Venerable Clero sobre tan importante y trascendental materia.

León 15 de Mayo de 1907.—TOMÁS MUNIZ,  
*Gobernador Eclesiástico.*

---

## Exámenes de prueba de curso en el Seminario

---

El día primero de Junio comenzarán los exámenes ordinarios de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía en el Seminario Conciliar de San Froilán, y el día 8 los de Latín y Humanidades.

Los alumnos de las Preceptorías se examinarán los días 10, 11, 12 y 13 del mismo Junio; los de primer año el día 10; los de segundo el 11, y así sucesivamente.

León 15 de Mayo de 1907.—Tomás Muniz, Gobernador Eclesiástico.

---

## Preceptorías de Latinidad

*que han justificado su creación hasta la fecha*

Benllera.—Sr. D. Nemesio López García.

Cisneros.—Sr. D. Deogracias Toledo González.

Cistierna.—Sr. D. Agustín Piñán.

Fresnellino del Monte.—Sr. Cura Párroco.

Grajal de Campos.—Sr. D. Angel Gutiérrez Moro.

Lois.—Sr. D. Telesforo Alonso García.

Mayorga.—RR. PP. Franciscanos.

Morgovejo.—Sr. D. Isidro Prieto Blanco.

S. Feliz de Torío.—Sr. D. Juan C. Arango.

Potes.—Sr. D. Eduardo Barredo, Presbítero.

Valderrueda.—Sr. D. Pedro de Frias Carral.

Valle de Mansilla.—Sr. D. Honorio González Tejerina.

Velilla de Guardo.—Sr. D. Mariano Santos Diez.

Villacarralón.—Sr. D. Andrés del Amo, Cura Párroco.

Villamizar.—Sr. D. Gil Fernández, id. id.

León 15 de Mayo de 1907.

DR. MANUEL GONZÁLEZ MACÍAS

*Magistral-Secretario.*

---

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, terminada felizmente la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Cisneros, donde recibió constantemente inequívocas pruebas de respeto y cariño por parte del clero y fieles, que á medida que pasaban días, mayor aprecio sentían por su venerable Prelado, viendo el celo y caridad ardiente con que se sacrifica por la gloria de Dios y provecho espiritual de sus diocesanos, se trasladó á Madrid donde actualmente se encuentra en compañía de la mayor parte de los Obispos de España, para asistir al bautizo del Príncipe heredero al trono español.

---

## Delegación de Capellanías de la Diócesis

### DE LEÓN

---

*Nos el Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia,*

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Eugenio, D. Domingo, Doña Isidora y Doña María Pardo Palomino y D. Andrés Domínguez Pisonero, para la conmutación de rentas y redención de cargas del vínculo-aniversario de Misa de Alba fundado en la Parroquia de San Pedro Apóstol de Villanueva de la Condesa, por D. Francisco García en testamento otorgado en dicha villa el 27 de Febrero de 1679 ante el escribano de la misma D. Francisco Ruiz.

Por tanto, en virtud de este edicto, se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para

que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en León á 29 de Abril de 1907.—*Dr. Celedonio Pereda.*

---

## SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

---

### Sagrada Congregación de Indulgencias

---

*Sobre consentimiento del Ordinario para erigir  
Cofradías en iglesias de Religiosos.*

---

URGELLENSIS. — Episcopus Urgellensis S. Cogni. Indulgentiis sacrisque Reliquiis praepositae sequentia dubia diremenda proposuit: Ex decreto Urbis et Orbis S. Congr. Ind. d. d. 25 Augusti 1897, ad erectionem confraternitatum late dictarum, quae a religiosis Ordinibus in suis respectivis Ecclesiis eriguntur, necessarius non est Ordinarii consensus.

Hinc quaeritur:

- 1.º An in casu Ordinarii consensus requiratur ad approbationem Statutorum, aggregationem ac indulgentiarum publicationem?
- 2.º An praedictum decretum intelligendum sit: a) de quibuscumque confraternitatibus, quarum institutio respectivis ordinibus est reservata, dummodo *sacco* non utantur in loco ubi eriguntur, quamvis Romae vel alibi *sacum induant*, et b) de quibusvis confraternitatibus late acceptis, quamvis earum institutio vel aggregatio non sit respective reservata religiosis Ordinibus, in quorum Ecclesiis eriguntur?

Et sacra Congregatio, audito etiam Consultorum voto, propositis dubiis respondendum mandavit:

Ad I.<sup>um</sup> Affirmative, si agatur de Confraternitatibus, tam proprie quam impropie dictis, quarum erectio non sit Religiosis ordinibus reservata: *negative* si agatur de Confraternitatibus late acceptis, quae sunt propriae ipsorum Ordinum.

Ad II.<sup>um</sup> Intelligendum est tantummodo de Confraternitatibus, quarum institutio respectivis Ordinibus est reservata, dummodo hae non sit Confraternitates ad modum organici corporis constitutae, etiamsi sacco non utantur.

Datum Romae e Secria-, eiusdem Sacrae Cognis die 15.<sup>a</sup> Novembris 1905.

A. Card. TRIPEPI, *Praef.*

D. PANICI, Archiep, Laodicen., *Secret.*

---

## Ex S. Cong. S. R. et Inquisitionis

*Ex approbatione Scapularis vel Confraternitatis non sequitur approbatio apparitionum, revelationum, gratiarum curationum etc.*

*Ilmo. ac Rmo. Domino.*

Dno. Archiepiscopo Bituricensi

Romae ex Aedibus S. O. die 3 Sept. 1904.

*Ilme. ac Revme Domine.*

In Congregatione Generali S. O. habita fer. IV die 31 Augusti p. p., expensis omnibus quae ad supremum hoc Tribunal delata sunt circa cultum B. M. V. vulgo «de Pellevoisin». Emi. DD. Cardinales una mecum Inquisitores Generales decreverunt:

Quamvis devotio Scapularis SSmi. Cordis Jesu et adscriptio inter sodales piae confraternitatis in loco vulgo «Pellevoisin» a B. Virgine Matre Misericordiae nuncupatae, probatae sint; nullam tamen ex dicta approbatione sive directam sive

indirectam approbationem sequi quarumcumque apparitionum, revelationum, gratiarum curationum aliorumque id genus, quae praedicto Scapulari vel piae Confraternitatae quovis modo referri vellent; eos vero omnes, sive sacerdotes sint sive non, qui libros vel diarios in vulgus edunt, sedulo curare debere ut adamussin, prout conscientia dictat, sequantur normas in Constitutioni Apostolica *Officiorum* praefixas; et qui verbo Dei praedicando incumbunt, ut servant omnino praescriptionis Concilii Lateranensis V et Tridentini, ses. XXV, circa praedicationem apparitionum et miraculorum; et ecclesiarum demum rectores qui eiusmodi piam Confraternitatem in propriis ecclesiis institui, statuasque vel picturas B. Virginis sub praedicto titulo «*Matris Misericordiae*» dicari satagunt, ut regulis pro Scapulari SSmi. Cordis a Sacra Rituum Congregatione statutis sine ulla restrictione in posterum se conforment.

Quae dum cum Amplitudine Tua communico ut eorum plenam executionem cures, fausta quaeque ac felicia Tibi precor a Domino.

Addictissimus in Domino.—S. CARD. VANNUTELLI.

L. ✠ S.

*De facultate sacerdotum quoad excipiendas in navi confessionis fidelium secum navigantium.*

*Feria IV. die 23 Augusti 1905.*

In Congregatione generali S. R. et U. Inquisitionis Emi. ac Rmi. Dñi. decreverunt:

Sacerdotes quoscumque maritimum iter arripientes dummodo vel á proprio Ordinario, ex cuius dioecesi discedunt, vel ab Ordinario portus in quo in navim conscendunt, vel etiam ab Ordinario portus cuiuslibet intermedii per quem in itinere transeunt sacramentales confessiones excipiendi, quia digni, scilicet, atque idonei recogniti ad tramitem Conc. Trident sess. XXIII, cap. XV de Ref., facultatem habeant vel obtineant; possint toto itinere ma-

ritimo durante, sed in navi tantum, quorumcumque fidelium secum navigantium confessiones excipere, quamvis inter ipsum iter navis transeat, vel etiam aliquamdiu consistat diversis in locis diversorum Ordinariorum iurisdictioni subiectis.

Sequenti vero feria V, die 24 eiusdem mensis at anni, SSmus D. N. Pius PP. X decretum Emorum PP. approbavit.

I. Can. Manceni, S. R. et U. I. Notarius.

---

*Sacerdotibus navigantibus conceditur facultas excipiendi in itinere confessiones etiam fidelium non navigantium.*

*Feria IV, die 12 Decembris 1906.*

In Congregatione generali S. R. et U. Inquisitionis Emi. ac Rmi. Dni. decreverunt:

Supplicandum SSmo ut concedere dignetur sacerdotes navigantes, de quibus supra (1), quoties, durante itinere, navis consistat, confessiones excipere posse tum fidelium qui quavis ex causa ad navem accedant, tum eorum qui, ipsis forte in terram obiter descendentes confiteri petant eosque valide ac licite absolvere posse etiam á casibus Ordinario loci forte reservatis, dummodo tamen—quod ad secundum casum spectat—nullus in loco vel unicus tantum sit sacerdos approbatus, et facile loci Ordinarius adiri nequeat.

Sequenti vero feria V. die 13 eiusdem mensis et anni, SSmus D. N. Pius PP. X annuit pro gratia iuxta Emorum Patrum suffragia.

Petrus Palombelli, S. R. et U. I. Notarius.

---

(1) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol 40, pág. 24.

*Super dispensatione ab irregularitate ex defectu natalium ob haeresim parentum.*

*Feria IV, die 5 Decembris 1906.*

In Congregatione generali S. R. et U. Inquisitionis Emi. ac Rmi. Dni. decreverunt:

Dispensationem super irregularitate, ex defectu natalium ob haeresim parentum semel concessam ad suscipiendam tonsuram et Ordines minores, valere etiam ad suscipiendos Ordines maiores.

Sequenti vero feria V. die 6 eiusdem mensis et anni, SSmus D. N. Pius PP. X decretum Emorum Patrum adprobavit.

Petrus Palombelli, S. R. et U. I. Notarius

---

## Sobre admisión de postulantas EN CONVENTOS DE CLAUSURA

*Beatissime Pater:*

Episcopus Auriensis ad pedes S. V. provolutus exponit quae sequuntur:

Mos invaluit in Conventu monialium S. Francisci oppidi, vulgo Allariz, huius dioecesis, ut postulantes priusquam habitum accipiant probationis periodum peragant intra claustra monasterii commorando, quin in scriptis ullam licentiam a S. Sede obtinuerint, neque postulaverint. Episcopus Orator juri clausurae papalis, cuius est custos, prospiciens et tranquillitati monialium consulendo, petit a S. V. licentiam in scriptis competentem ut quaecumque habitum monialium in hoc monasterio accepturae sunt, nomine et titulo *postulantium* intra claustra degere et commorari possint per probationis periodum.—Et Deus.....

Vigore specialium facultatum a Smo. Domino Nostro concessarum Sacra Congregatio Emorum. S. R. E. Cardi-

nalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita benigne annuit precibus Episcopi Oratoris pro petita facultate ad quinquennio. — Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Romae 8 Maii 1906. — D. Card. FERRATA *Praef.* — Ph. GIUSTINI, *Secret.*

## EX S. CONGREGATIONE CONCILII

### PISCIE N

#### DISPENSATIONIS MATRIMONII

*Conceditur dispensatio matrimonii rati et non consummati, praevia sanatione super defectu delegationis Apostolicae.*

**Compendium facti.** In quadam ecclesia dioecesis Pisciensis die 26 Nov. 1904 *Titus N.* cum *Caia N.* matrimonium iniit. *Caia* vero quae iam antea cum quodam *Sempronio N.* illicitum foverat amorem, ab eoque prolem suscepserat, cum frustra pertentasset ut iste seipsam in uxorem duceret, suo quadammodo honeri consulendi causa, nonnisi aegre ad matrimonium contrahendum cum *Titio* inducta fuisse videtur.

Hoc tamen inito, coniuges, comitantibus parentibus, sponsae domum petierunt, ibique coena, aliis adstantibus convivis, peracta est. Numquam autem simul in eodem loco convenisse, nec sub eodem tecto cohabitasse videntur; imo sequentis diei mane, ut testes referunt, sponsa, quin matrimonium cum legitimo sponso consummaverit, fugam arripuit, atque apud praefatum *Sempronium* sese contulit, cum quo in posterum, civili matrimonio inito, communem vitam instituit.

Exinde *Caia* ut suae conscientiae consulere, Ordinarium adiit, petiitque ut suum matrimonium cum *Titio* contractum, utpote non consummatum, Apostolica dis-

pensatione solveretur. Idem Episcopus, nulla praehabita S. Sedis delegatione, processum instituit, quo expleto, acta ad S. C. Concilii transmisit, sedulo oratricis petitionem pro dispensationis gratia obtinenda commendans.

**Dubium.** *An sit praestandum SSmo. consilium pro dispensatione a matrimonio rato et non consummato in casu.*

**Resolutio.** Sacra Congr. Concilii, omnibus perpensis una cum Consultoris voto et animadversionibus Defensoris vinculi ex officio, die 24 Novembris 1906, respondere rata est:

*Affirmative, praevia sanatione super defectu delegationis, et monitis curiae ministris ne huiusmodi processus instruant absque S. Sedis delegatione et non servatis canonicis normis.*

---

## EX S. C. INDULGENTIARUM ET SS. RELIQUIARUM

Su Santidad Pío X ha concedido cien días de indulgencia (lucrables dos veces cada día) á los que rezaren la siguiente oración.

*O Joseph, virgo pater Jesu, purissime Sponse Virginis Mariae, quotidie deprecare pro nobis ipsum Jesum Filium Dei, ut, armis suae gratiae muniti, legitime certantes in vita, ab eodem coronemur in morte.*

(Decreto de 11 de Octubre de 1906)

---

## Sagrada Congregación de Ritos

### RESOLUCIONES VARIAS

I. An clerici prima tantum tonsura initiati, a 1<sup>o</sup> mentem decreti 14 Martii 1906, tangere possint vasa sacra et lintea sacra ac calicem praeparare in sacristia absque speciali indulto?

II. An omnes qui vestem talarem induunt, sint vel non tonsurati, debeant juxta Rubricas Missalis (*Ritus servandus in celebratione Missae, tit. II, 1*) superpelliceum induere dum Missae inserviunt?

III. An Diaconus ratione ministerii sui possit, etiam praesentibus sacerdotibus et extra casum necessitatis, Sanctissimum Sacramentum de uno altari ad alterum deferre?

IV. Juxta Caeremoniale Episcoporum (*Lib. II, cap. 3, n. 5.*) Celebrans Vesperarum, in initio huius Officii quando ad suum locum pervenit, sedet paululum, exceptis pluvialisti; an omnes de choro sedere debeant in eodem momento et in sensu affirmativo consuetudo contraria pro clero de choro potestne servari?

V. Utrum in Missa solemnī coram SSmo. Sacramento exposito Celebrans, postquam dixit in initio *Oramus te* et ad Offertorium *Veni Sanctificator*, debeant cum ministris rursus genuflectere antequam aliquantulum se retrahat versus cornu Evangelii in thuris impositione?

VI. In eadem Missa, Subdiaconus, accepta patena post oblationem calicis, genuflectit in suppedaneo ad dexteram diaconi: debetne iterum genuflectere, cum venerit ante infimum gradum?

VII. Sacra Rituum Congregatio decrevit quod Missa Ordinationis in Sabbatis Quator Temporum sit de Feria; quaritur utrum in hac Missa facienda sit commemoratio simplicis aut simplicati occurrentis?

VIII. In quodam Seminario studiorum causa sunt duae categoriae sacerdotum sub aliquo respecto distinctae, sive quoad exercitia spiritualia, sive quoad alia exercitia. Alii eorum certe vivendi disciplinae minus strictae subjecti unt, et extra Seminarium in ecclessis diversis Missam celebrant, alii vero in Seminario Missam celebrant. Juxta indultum alumni omnes huius Seminarii se conformare enentur Kalendario Congregationis religiosae ad quam pertinent Moderatores et Directores praedicti Seminarii

Quaeritur an utraque categoria Sacerdotum huius Seminarii se conformare teneantur Kalendario eiusdem Familiae religiosae?

IX. Utrum a sacerdote Missam celebrante in ecclesia dedicata alicui mysterio Divinarum Personarum vel in Oratorio quod titolare non habet, in oratione *A cunctis* nominari debeat Patronus loci, si in loco ubi celebrat consuetudo adsit faciendi in Sufragiis commemorationem de loci Patrono?

X. Quando transfertur festum v. g. Anuntiatio B. M. V. in quo exequiae cum Missa exequiali prohibentur, haec prohibitio subsistitne die impedita vel die in qua Officium transfertur?

XI. An in functione Benedictionis SSmi. Sacramenti, praeter orationem de eodem, alia cantari possit?

Sacra porro Rituum Congregatio, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, omnibus sedulo perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. Affirmative.

Ad II. Affirmative, nisi pro laicis alicuius Familiae religiosae obstent specialia statuta approbata.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Consuetudinem servari posse.

Ad V. Negative.

Ad VI. Negative iuxta Rubricas Missalis (*Ritus servandus in celebratione Misae, tit. X, n. 8*), et iuxta decretum n. 4.027 *Plurimum dioecesium* 9 Iunii 1899, ad 11.

Ad VII. Affirmative in Sabbato Pentecostes; Negative in aliis, nisi Officium fuerit de Feria, quo in casu commemoratio non est omittenda.

Ad VIII. Affirmative, nisi agatur de presbyteris beneficiatis, qui, ut alias resolutum est, tenentur sequi Kalendarium ecclesiae sui beneficii.

Ad IX. Affirmative, si vigeat consuetudo faciendi de Patrono commemorationem.

Ad X. In die sola impedita, nisi Anuntiatio transferatur cum feratione.

Ad XI. Affirmative, priusquam cantetur *Tantum ergo*, quando aliae dicendae sint preces. Negative in casu opposito, non in festo et infra Octavam SSmi Corporis Christi.

Atque ita rescripsit. Die 23 Novembris 1906.—S. Card. CRETONI, *Praefectus*.— D. PANICI, Archiep. Laodiceen.; *Secretarius*.

---

## DOCUMENTOS CIVILES

---

*Real orden declarando nula la incautación y redención ante el Estado de siete censos de una Capellanía colativa familiar (1).*

—  
(Conclusión)

Resultando, que según consta en el expediente que se ha unido, don Juan Moreno Soldán, en instancia de 30 de Enero de 1905 solicitó del Administrador de Hacienda de Huelva la liquidación y redención al contado de 7 tributos ó censos que gravaban siete suertes de tierra, situadas en el paraje de «Eguido del Castaño» término de Villalba, que pertenecían á su mujer doña Dolores Espinas y Soldán, y accediendo á lo solicitado la Administración de Huelva, aunque manifestando que los censos en cuestión no figuran en los inventarios, practicó la liquidación con arreglo á la preceptuado en la ley de 14 de Julio de 1878, acordándose la redención por el Delegado de Hacienda en 13 de Febrero de 1905, y efectuándose aquélla en 17 del mismo mes.

Considerando, que los 7 censos ó tributos de que se trata constituyen según los documentos presentados una memoria de misas, fundada por don Jorge Rodríguez al establecer una capellanía colativa familiar en la iglesia

---

(1) Véase el número 5 de este BOLETIN.

parroquial de la Palma, provincia de Huelva, constando que los bienes sobre los que gravaban los 7 censos ó tributos, se adjudicaron en auto de 7 de Diciembre de 1842 dictado por el Juzgado de la Palma al procurador don Juan Antonio Cepeda; fincas que en 16 de Noviembre de 1905 aparecen como de la propiedad de doña María de los Dolores Espina Soldán, lo cual indica que los bienes que constituían la dotación de la capellanía de don Jorge Rodríguez no fueron desamortizados, sin duda por tratarse de una capellanía colativa familiar, adjudicándose por tanto como libres al procurador Cepeda, por haber acreditado su mejor y preferente derecho á los mismos.

Considerando, que los 7 censos que gravaban las fincas vinieron pesando sobre ellas, hasta que D. Juan Moreno Roldán, solicitó, en nombre de su esposa D.<sup>a</sup> María Dolores Espina Soldán, la redención de los mismos acordada por la Administración en 13 de Febrero de 1905, dando este acto administrativo motivo al Sr. Arjona para su reclamación, por ser evidente que los bienes de las capellanías de esta índole están exceptuados de la desamortización á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Septiembre de 1841, Real decreto de 11 de Mayo de 1843, y ley de 11 de Julio de 1856 y las cargas eclesiásticas ó que con tal carácter afecten á los bienes deberán redimirse ante el Diocesano, entregándole títulos de la Deuda que deben convertirse en inscripciones intransferibles según prescribe el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción que la complementa, por lo cual resulta que la redención de estos censos acordada por la Administración contraría lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Considerando, que la redención de los 7 censos acordada por la Administración se hizo fundándose en lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 no quedando el Estado obligado de responder de la evicción y saneamiento, ni á responder al rendimiento en caso de nulidad, sinó del producto ó importe de la redención.

Considerando que los repetidos censos no estaban inventariados por lo cual no debieron redimirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y que una vez acordada procede hoy declarar la nulidad que solicita D. Francisco Arjona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar nula la incautación y redención de los 7 censos ó tributos que gravan otras tantas fincas de las que constituían la dotación de la Capellanía fundada en la Palma por D. José Rodríguez, redención que se hizo á favor de D.<sup>a</sup> María Dolores Espina y Soldán.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 10 de Septiembre de 1906.

Sigue la firma del Administrador de Hacienda.

Sr. D. Francisco Arjona, Administrador de Capellanías y Fundaciones piadosas del Arzobispado de Sevilla.

---

## Monasterios leoneses

---

En medio de las confusiones que nos legó la historia acerca de la antigüedad del monacato regular, en España, á través de las discusiones de los críticos acerca de si la regla del Patriarca de Nursia fué aceptada y extendida pronto en nuestra patria, una cosa aparece de bulto en estas contiendas: que el monacato de ambos sexos estaba floreciente, en León, desde el siglo V. Los bosques bercianos y las montañas leonesas estaban entonces tan pobladas de Monasterios como las laderas de Alejandría ó las vertientes de los Apeninos.

No sé qué secreta relación hay entre los primeros monjes y los parajes en donde la naturaleza anda pródiga en bellezas.

Allí donde hay una colina vestida, un valle tranquilo, una vega fértil ó un bosque preñado de rumores, allí como las abe-

jas de las *Georgicas* virgilianas, abundan los monasterios, como si el hombre que pasa por este mundo entregado á la oración y á los amores ascéticos volara en alas de la poesía con más libertad en los *oasis* y verjeles, que en los páramos y desiertos.

Y es que después de la caída original, el alma apartada de Dios, peregrina por los desiertos de la vida, desengañada con los espejismos de tantas ilusiones desvanecidas, halla, en la vida anacorético-monástica, un *oasis* donde circula la vida de Dios, que es la santidad y donde el descanso es un reposo deleitable.

Los espíritus privilegiados, aquellos que sienten las esquisiteces de la hermosura ideal, han sido siempre lo mismo. Los Profetas de Israel templaban las cuerdas de sus liras, lo mismo que el maestro León, «lejos del mundanal ruido», y cuando gemían, en la cautividad, lejos de su patria—que amaban con amores de loco—á orillas de los grandes ríos de Babilonia enjugaban sus lágrimas y acallaban sus sollozos. En la Biblia tenemos todo un curso de geografía de los ríos y montes de la Palestina.

Las riberas del Arno, las laderas del Helicón, las quintas de Tívoli, ó los campos de Mántua, allí bebieron, en raudales de inspiración, los poetas; porque, cuando las *musas* gentílicas se hicieron ciudadanas, la poesía se convirtió en sátira ó envidiaba con Horacio y Marcial las dulzuras y la paz de lo campos.

Lo mismo fueron los monjes.

Los últimos estertores del imperio occidental, coinciden con un gran centralismo político y con el *absentismo* suicida y corruptor de las clases pudientes. El pueblo no salía de la esclavitud, y con sus señores pereció en los campos Catalaúnicos, y en las márgenes del Orbigo, ó engrosaba la muchedumbre del invasor, para cambiar de amo, sin cambiar por eso de condición.

El Monacato fué en Occidente, la única institución que produjo el retorno al campo, creando la agricultura, y con la

agricultura la producción, y con la producción, la paz, y con la paz, la poesía, y un gran *sentido* para sentir las bellezas de Dios, reflejada, en las bellezas de la naturaleza.

Y la reacción vino como vienen todas las ideas aplicadas con fe y con entusiasmo. El monje fué un agricultor técnico, tenía la inteligencia al servicio del arte rural, y los brazos de los que habían sido siervos y empezaban á ser colonos, recogían los frutos de una civilización que venía rápida, pujantes como las aguas de un río que antes se desbordaba, y ahora encauzadas, rizan su superficie detenidas en la presa que las manda á fertilizar el terruño y sonrien en los cauces como los querubines de Fr. Angélico en actitud de recibir una misión importante, redentora.

El monje agricultor creó pronto la industria agraria y las peregrinaciones se encargaron de establecer el cambio de productos, y con el cambio de productos nació el comercio, y con el comercio el mercado y la feria, (1) y con la feria y el mercado circuló la riqueza; que nunca estuvo más estancada que en manos de positivistas medrosos, y de mercaderes usurarios.

Y á los monjes se les podrá tachar—con injusticia—de holgazanes, pero nadie les llamó todavía explotadores y usureros. (2).

Si los vértigos de la vida moderna dejasen tiempo á los *estadistas* para pensar, nó, no es posible que desconocieran la génesis de las constituciones políticas de Europa.

---

(1) En 14 de Febrero de 1199 consiguen los monjes de Sahagún de Alonso VII, permiso para celebrar en dicha villa una feria, que durara tres semanas, empezando el día de Pentecostés, y conceden á los que asistan á ella seguridades personales y todos los gastos desde que salieran de sus casas hasta que volvieran de ella. Vignan, «índice de las escrituras de Sahagún» pág. 32. La misma concesión hace Alonso VII en 15 de Abril de 1195. Idem pág. 41.

(2) En 29 de Abril de 1260 dice el rey sabio á los monjes de Sahagún «catando con conseio de muchos omes buenos... aquellas cosas que serían más en pro de nuestra tierra» hace firme el decreto de los monjes, por el cual, prohíben que los judíos «fagan usura» más de lo que «tenemos marcado en nuestros alfoces y villas», imponiendo á los usureros la pena de pérdida de capital por la primera vez, y la de cárcel por la segunda. Vignan, íd. pág. 56

Creer que el socialismo es una cosa nueva es desconocer los orígenes de los pueblos europeos, los cuales, cuando la invasión de los pueblos del Norte eran más socialistas que ahora, y estaban los elementos sociales más descompuestos y confundidos que los átomos de Epicuro ó las *monadas* de Leibniz y el único lazo social que juntó á los individuos que se odiaban, á los señores con los esclavos, á los ricos con los pobres, y que dominó á las hordas del Norte por el yugo suave y ligero de la cristiana persuasión, fué el monje de San Benito, de San Martín Dumense ó de San Isidoro.

Cuando los Vándalos y Alanos y Suevos y Silingos pasaron, como torrente desbordado por el suelo español, lo único que quedó en pie, fué la cabaña del ermitaño y las granjas cultivadas á orillas de los ríos por los monjes, lo suficiente para que, con esos elementos se formase el pueblo hispano-romano que tantos días de gloria había de dar á la España visigoda con sus concilios y leyes, con sus Obispos y santos.

Entonces nació la Tebaida Leonesa, en el antiguo *Bergitum*, entonces cultivaba las letras y la devoción aquella *Eteria* autora como acabó de probar el benedictino Ferotín de uno de los mejores libros que se escribieron en el siglo IV, (1) entonces junto á los muros romanos de la Legio VII, bañada por las aguas del Besnesga, ese río que vió teñidas sus fuentes en aquella batalla de los montes Ervasios, que mereció ser discutida en el Senado Romano, surgió el monasterio de San Claudio, el más rico de los monasterios leoneses, antes de Sahagún, y en el cual, para que nada le faltase, sufrieron glorioso martirio los santos Vicente, Ramiro y doce compañeros más.

---

(1) En 1884 encontró el docto Gamurrini en Arezzo un códice que publicó con el título «S. Silviae Aquitanae *peregrinatio* ad loca Sancta». El libro fué pronto traducido al ruso y al inglés, y copiado por la Academia de Viena en 1888. Jerotin, leyendo al monje leonés S. Valerio, según Florez—tomo XVI—dedujo que el autor de «*peregrinatio*» era Eteria «*santimonialis*» como la llamó San Valerio ó Egeriá, según un códice hallado por Deliste en Limoges.

Vid. «Revista de Archivos». Octubre, 1903. «Revue des questions historiques». Idem.

En torno de San Claudio se formó el pueblo religioso de León que no olvidó á sus mártires ni en aquella bochorrosa desbandada de gente cristiana al acercarse Muza ni, cuando Almanzor, el Cid de los Arabes españoles paseó su estandarte por todos los ámbitos de la península.

Antes que San Isidoro y la Catedral fuesen lo que son dos joyas artísticas, y los títulos, por los cuales el nombre de León todavía se pronuncia en todas las lenguas del mundo, San Claudio era, para los leoneses, lo que Monte-Casino para los italianos, lo que Cluni para los franceses, y Kolsin para los alejandrinos, un albergue de la ciencia, la casa solariega de la virtud, una gloria, un recuerdo.

JOSE GONZÁLEZ

---

## Acción social católica

Debidamente autorizados para ello, comenzamos á publicar en el presente número de nuestro BOLETIN, los estatutos de las célebres y beneméritas cajas rurales, de crédito de Raiffeisen, tal como se hallan en la última parte del opúsculo que sobre esta institución de crédito ha publicado, á fines del pasado año, el infatigable apóstol de las expresadas cajas en España, el ilustre y fervoroso católico Sr. Chaves. En el número siguiente publicaremos, Dios mediante, el reglamento de las mismas cajas, que para su *régimen interno*, se encuentra al final del mencionado opúsculo.

Al acordar esta publicación en el BOLETIN del clero, sólo nos mueve una idea, y es la siguiente; que los sacerdotes de la diócesis con la lectura detenida de los presentes estatutos y reglamento interior, que ha de

publicarse, tengan ocasión de apreciar la gran utilidad material que la institución Raiffeisiana puede proporcionar á sus feligreses que se dedican á las faenas del campo, teniendo muy presente, como lo tiene bien acreditado la historia de estas fundaciones, que el sacerdote, que consiga introducir en su parroquia una de estas cajas, se ha colocado en las mejores condiciones para poder acrecentar la moralidad y religiosidad de sus feligreses, pues, verán en él su providencia, le tendrán afecto, le respetarán é irán á escuchar con satisfacción sus exhortaciones paternales á la parroquia. La fundación en la parroquia de la caja de Raiffeisen, es el paso más seguro para llegar sin grandes dificultades, el anhelado establecimiento de los sindicatos agrícolas, que son el ideal social para la prosperidad económica, intelectual, moral y religiosa de los pueblos rurales. En este mismo lugar hemos de ocuparnos también de la obrita antes citada del Sr. Chaves, que es una verdadera guía doctrinal y práctica para fundar con acierto las cajas de Raiffeisen. Aquí lo que se necesita es, que surja un sacerdote en la diócesis, que penetrado de la trascendencia de la institución social que nos ocupa, ame de verdad á sus feligreses y no descansa hasta ver establecida en su parroquia la caja de Raiffeisen; porque esto conseguido al instante, los demás párrocos y sacerdotes rurales habrían de secundar tan felices iniciativas. Despertemos pronto; vergonzoso fuera para el clero leonés le adelantaran los seglares de la diócesis en estas fundaciones tan á propósito para atraerse á los pueblos; no lo consintamos.

---

# ESTATUTOS

*de la caja rural de crédito del sistema de Raiffeisen*

---

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *Caja rural de*.....

Tiene su domicilio en.....

Su objeto es favorecer el desarrollo del crédito y de la industria agrícolas.

Su duración es indefinida.

Art. 2.º Para ser socio se requiere.

1.º Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

2.º Observar buena conducta.

3.º Tener residencia habitual en el término de.....

4.º No formar parte en otras Sociedades que tuvieren por base la responsabilidad solidaria ilimitada de sus miembros.

5.º Ser admitido por el Consejo de Administración, ó en su caso, por la Junta general.

Art. 3.º Los socios no aportan capital alguno, y responden solidariamente de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 4.º Los socios no tendrán nunca derecho, ni aun en el caso de disolución de la Sociedad, á dividendos ó beneficios, ni á repartos activos de ningún género. Las ganancias que se obtengan se aplicarán en la forma que determinan estos estatutos.

Art. 5.º Los socios tienen derecho á solicitar préstamos de la Caja y á obtener la colocación de los capitales que ofrezcan á la misma.

Art. 6.º Las personas que, reuniendo las condiciones señaladas con los números 1.º y 2.º del artículo 2.º, residan fuera del término de..... y deseen cooperar á los fines

de la Caja, podrán ser admitidas en concepto de protectores, y tendrán los mismos derechos y deberes de los socios, en cuanto lo permita su residencia, excepto el derecho de obtener préstamos. Responden de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á estos estatutos, pero sólo hasta el límite que hubieren fijado al ingresar en la Sociedad.

Art. 7.º Podrán ser reconocidas y proclamadas como socios de mérito, por la Junta general, las personas que, por sus señalados servicios á la Caja, se hagan merecedoras de esta distinción.

El título de socio de mérito no impone obligación alguna, y sólo dá derecho á asistir con voz y voto á las reuniones de la Junta general.

Art. 8.º Se pierde la condición de socio:

1.º Por renuncia. Todo socio puede solicitarla en cualquier tiempo, y no responde de las obligaciones contraídas por la Sociedad, con posterioridad á la fecha en que la hubiere presentado.

2.º Por muerte. Los herederos del socio fallecido no tendrán ninguna participación en la administración de la Sociedad.

3.º Por verse privado de alguna de las condiciones exigidas en el art. 2.º

4.º Por exclusión, acordada por el Consejo de administración, confirmada, en caso de apelación, por la Junta general.

5.º Por no cumplir espontáneamente las obligaciones que imponen estos estatutos.

Art. 9.º La pérdida de la condición de socio no exime á éste, y en su caso á sus herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad.

Art. 10. Tanto los socios como las personas extrañas á la Sociedad, pueden imponer sus capitales en la Caja.

Estas imposiciones devengarán á favor de los imponentes, un interés que no exceda del interés máximo fija-

do por la Junta general con arreglo al número 5.º del artículo 28.

Art. 11. Las imposiciones sólo serán admitidas en el caso de que pueda colocarlas la Sociedad como préstamos á los socios.

Art. 12. Las imposiciones tendrán el concepto de préstamos á la Sociedad y para su devolución se fijará un plazo adecuado á la naturaleza de los préstamos que la Sociedad haga á los socios. Los imponentes, sin embargo, podrán retirar á su voluntad las cantidades impuestas, si hubiere en la Caja fondos suficientes para atender á la devolución.

Art. 13. La Sociedad prestará las cantidades de que pueda disponer á los socios que lo solicitaren, siempre que el dinero pedido se destine á atenciones reproductivas de la industria agrícola, y siempre que el socio ofrezca garantía suficiente, á juicio del Consejo de Administración.

Esta garantía, que debe exigirse siempre, consistirá en hipoteca, prenda ó fianza.

Los préstamos devengarán el interés señalado por la Junta general, con arreglo al número 6.º del art. 28.

Art. 14. Los socios que recibieren préstamos de la Caja, podrán pagar á la Sociedad las cantidades prestadas antes de que venzan el plazo ó plazos señalados para la devolución. Si la Caja, á consecuencia de estos pagos, se encontrase con un capital á que no pudiera dar la aplicación expresada en el artículo anterior, podrá obligar á que reciban su dinero los que lo tuvieren impuesto en la Caja, á no ser que los imponentes renuncien á percibir interés alguno por el tiempo que el capital estuviera sin colocar.

Art. 15. La diferencia resultante entre el interés activo y pasivo de la Sociedad, y las donaciones que ésta reciba, se reservarán en Caja y constituirán el capital social.

Art. 16. Este capital social se aplicará en primer lugar y con preferencia á toda otra atención, á cubrir el importe de los créditos que no hubiera podido realizar la Sociedad.

Art. 17. Satisfechos los descubiertos que pudieran resultar, la Junta general resolverá sobre la aplicación del remanente, sin otra limitación que la de no poder acordar que se repartan dividendos activos.

Tanto para este caso, como para el de disolución de la Sociedad, ha de tenerse por norma que la Caja no tiene por fin el *lucro* de los socios, sino el objeto indicado en el artículo 1.º

Art. 18. La Sociedad cuidará de cumplir exactamente las obligaciones que contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubiesen contraído con ella.

Art. 19. Si la Sociedad no cumpliera sus compromisos, sus acreedores podrán exigir su cumplimiento:

1.º A la Sociedad.

2.º A cualquiera de los socios, ó á dos ó más de ellos.

Para proceder contra éstos, es requisito indispensable que no existan fondos en la Caja, lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero, y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

Art. 20. La Sociedad se administrará:

1.º Por la Junta general.

2.º Por el Presidente Inspector.

3.º Por el Consejo de Administración.

4.º Por el Cajero.

Art. 21. Todos los cargos son gratuitos, excepto el de Cajero, que podrá ser retribuido con un sueldo fijo, (nunca con un tanto por ciento de los beneficios que se obtengan), cuando el desarrollo de los negocios exija que el que desempeñe dicho cargo dedique su atención á los asuntos sociales hasta el punto de tener que abandonar sus habituales ocupaciones.

Art. 22. La Junta general representa á la Sociedad, y sus acuerdos obligan á los socios presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se hubiesen tomado en la forma establecida en estos estatutos.

Art. 23. Componen la Junta general los socios presentes ó representados válidamente.

Art. 24. Todo socio puede concurrir con voz y voto á la Junta general.

Art. 25. La Junta general celebrará tres sesiones ordinarias en cada año, y celebrará sesión extraordinaria:

1.º Cuando lo acuerde el Consejo de administración.

2.º Cuando lo crea conveniente el Presidente Inspector.

3.º Cuando lo soliciten por escrito tres socios al menos.

Art. 26. La presidencia de la Junta general corresponde al Presidente Inspector, si asistiere, y en su defecto, al Presidente del Consejo de Administración. Actuará de Secretario el que lo fuere de este Consejo.

Art. 27. Los acuerdos se consignarán en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes ó representados.

(Continuará.)

## Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Núm. 14.

El día 2 de los corrientes falleció el Presbítero D. José Gutiérrez Terán, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, los asociados todos celebrarán por él la de Reglamento.

Ha manifestado por conducto del Sr. Arcipreste de Rueda de Arriba que desea pertenecer á la Asociación é ingresar en ella.

Núm. 1339—García Robles D. Amalio; *dentro del primer año de su ordenación.*

León, 13 de Mayo de 1907.

*Dr. Manuel González,*  
Magistral Secretario.